



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 6ª No. 4-24, piso 2º
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Radicación	: 2017-00167-00
Proceso	: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandado	: Luz Marlen Rincón

Al tenor de lo previsto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al doctor Jehyns Duvan Castaño Ramírez, en calidad de curador ad-litem, designado mediante auto de 24 de septiembre de 2020.

Mediante providencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUZ MARLEN RINCÓN, por las sumas de dinero allí indicadas.

En consideración a que no fue posible notificar a la parte demandada en forma personal, se procedió previo el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º del Art. 291 del C.G.P., al emplazamiento conforme lo ordena el 293 *ibídem* y, posteriormente, se nombró curador *ad-litem* por medio del cual se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago, sin que presentara excepciones.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado. Así mismo, dichos documentos cumplen con los requisitos dispuestos por el precepto 621 del Código de Comercio para los títulos valores y los previstos por el 709 *ibídem*, para esta específica clase de documentos.

En consecuencia, al no existir vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrarse cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y sin existir excepción por resolver, conforme a lo ordenado por el art. 440 del C.G.P., el Despacho ordena:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 987.061.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA C. BARROSO VERGARA
Juez

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA
JUEZ
DEL DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef6253e188b03acf2b40d539b9b2d7cf3d82bbf610c6d760b7ff2a127
b2a17f**

Documento generado en 19/11/2020 03:56:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>